



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 20 de Septiembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 3.º.—Cárceles

Con fecha 10 de Abril último, se dijo por este Gobierno al Alcalde de Valencia de D. Juan lo que sigue:

«Pasado á informe de la Comisión provincial el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Valencia de D. Juan contra el acuerdo de la Junta de Cárceles del partido, negando su aprobación al repartimiento de 97.244 pesetas 44 céntimos, con destino á la construcción de una cárcel celular en dicha villa, con fecha 30 de Marzo último emitió el siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Valencia de D. Juan contra el acuerdo de la Junta de Cárceles del partido, negando su aprobación al repartimiento de 97.244 pesetas 44 céntimos, con destino á la construcción de una cárcel celular en dicha villa:

Resultando que la Junta de reforma de la cárcel del partido judicial de Valencia de D. Juan, en sesión de 28 de Noviembre último, resolvió emprender con toda urgencia la construcción de la nueva cárcel por el mal estado de la vieja, sacando á subasta las obras bajo el pliego de condiciones de Real orden aprobado, y con el fin de reunir los fondos necesarios, pasar certificación de lo resuelto á la Junta de partido para que forme el oportuno repartimiento por la cantidad de 88.404 pesetas 4 céntimos, aumentada con un 10 por 100 por razón de partidas fallidas, y deposite los fondos que recauda en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, dando co-

nocimiento tan pronto reúna la mitad de la suma presupuestada:

Resultando que formado el proyecto de repartimiento, tomando por base la cuota con que los Ayuntamientos contribuyen al Tesoro por contribuciones directas, se convocó en forma á la Junta de Cárceles del partido, y reunida ésta el día 28 de Diciembre próximo pasado, desechó por mayoría el proyecto presentado, y también por mayoría acordó:

1.º No estar conforme con que el repartimiento se pague por los pueblos en dos presupuestos.

2.º Aceptar la cantidad presupuestada para la cárcel, y que el repartimiento se haga efectivo en cinco plazos, á contar desde el día 1.º de Julio de 1894 hasta el 30 de Junio de 1899; y

3.º Que no sólo se tenga en cuenta para la derrama el cupo de contribución territorial é industrial entre todos los pueblos del Distrito, sino también el censo de población:

Resultando que conforme á las bases anteriores y en vista de los antecedentes necesarios, se hizo el repartimiento de 97.244 pesetas 44 céntimos, consignándose en él que todos los Ayuntamientos del partido han de satisfacer en cada uno de los cinco ejercicios la cantidad de 19.448 pesetas 89 céntimos, y en cada trimestre del respectivo presupuesto la suma de 4.862 pesetas 23 céntimos; y examinando el repartimiento por la Junta de Cárceles el día 15 de Febrero último, para cuya fecha fué convocada por medio de comunicaciones y de edicto publicado en BOLETIN OFICIAL, negó por mayoría su aprobación al indicado repartimiento, porque el 50 por 100, cuando menos, del presupuesto de la cárcel, debía de ser satisfecho por el Ayuntamiento de la cabeza del partido, fundamento que impugnaron algunos representantes en razón á que el día 28 de Diciembre se acordó confeccionar aquel documento tal como se presenta, recurriendo el Ayuntamiento de Valencia de D. Juan contra dicho acuerdo por creerlo á todas luces ilegal y en pugna con las disposiciones de la legislación vigente en la materia:

Considerando que aprobados por Real orden de 16 de Agosto de 1893

los planos, proyecto, memoria y presupuesto formados, conforme á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 4 de Octubre de 1877, para la reforma de la cárcel del Distrito judicial de Valencia de D. Juan, el acuerdo de la Junta acordada con arreglo al núm. 1.º, art. 2.º de dicho Real decreto se ajusta á las atribuciones que éste la confiere, por cuanto se concreta á interesar de la de cárceles del partido confección del repartimiento de 97.244 pesetas 44 céntimos, y procure hacerse efectivo por los medios legales, á fin de reunir los fondos necesarios para hacer frente á los pagos que ocurran con motivo de las obras proyectadas:

Considerando que reunida en 28 de Diciembre último la Junta de Cárceles del partido, y aceptada por ésta la cantidad presupuestada, señalando bases para la formación del repartimiento, sus funciones en la sesión de 15 de Febrero próximo pasado estaban limitadas á examinar si al documento se hallaba confeccionado conforme á lo por ella acordado, no siendo permitido establecer otras nuevas bases en cada sesión que celebre, porque de ser así, resultaría su resistencia pasiva un medio de eludir el cumplimiento del citado Real decreto, y de hacer ilusorios los trabajos de la Junta de reforma de la cárcel, los cuales, como ya se deja consignado, fueron aprobados de Real orden:

Considerando que ajustado el repartimiento del folio 16 del expediente á las bases fijadas por la Junta de Cárceles, en 28 de Diciembre último, y establecido el Real decreto de 11 de Marzo de 1886 que los gastos carcelarios son obligatorios á todos los Ayuntamientos del partido, ha de revocarse el acuerdo de la indicada Junta de 15 de Febrero, que negó su aprobación al citado repartimiento, bajo el pretexto de que el 50 por 100 del importe del presupuesto de la cárcel, debía de satisfacerlo el Ayuntamiento de la cabeza del partido, puesto que se opone á lo terminantemente establecido en dicho Real decreto, y no hay precepto ni disposición alguna que imponga al Municipio cabeza de Distrito mayores sacrificios que á

los demás del mismo, cuando se trate de ejecutar obras de reconocida utilidad para todos los pueblos que constituyen el partido judicial:

Considerando que al presente caso no es aplicable la Real orden de 24 de Diciembre de 1891, por la que se obliga al Ayuntamiento de Cangas de Onís á pagar la mitad del presupuesto necesario para la construcción de la cárcel de su partido, pues aparte ya de que esa Real disposición no se publicó en la Gaceta, circunstancia que le quita toda fuerza de obligar, es lo cierto que este Ayuntamiento se comprometió voluntariamente por un acuerdo firme, y contra el que no pudo volver á contribuir con el 50 por 100 para dicha obra, compromiso que no ha adquirido el de Valencia de D. Juan, y por lo tanto, á no hallarse en iguales condiciones, tiene que regirse por la legislación general vigente en la materia, ó sea la misma que se aplicó recientemente en esta provincia á los partidos judiciales de Astorga y La Bañeza para la construcción de su cárcel de partido, no obstante la resistencia que se hizo para esto mismo por algunos pueblos de este último Distrito; esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó informar á V. S. que en virtud de la alta inspección que le corresponde, se halla en el caso de revocar el acuerdo de la Junta de Cárceles del partido de Valencia de D. Juan, fecha 15 de Febrero último, y de aprobar el repartimiento que obra al folio 16 del expediente, ordenando se publique en el BOLETIN OFICIAL para que los Ayuntamientos interesados consignen en su presupuesto municipal el crédito que á cada uno respectivamente se le señala en la columna 6.ª del indicado repartimiento.

Lo que con devolución de los antecedentes tiene el honor de comunicar á V. S. para la resolución que estime más acertada.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Leído 1.º de Abril de 1894.—El Vicepresidente, José R. Vázquez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Y conformándose con el preinserto dictamen, lo comunico á V.

como resolución de este Gobierno en el recurso de referencia.»

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que los Ayuntamientos interesados consiguieren en su presupuesto el crédito que á cada uno respectivamente se le señala en el proyecto de repartimiento que se halla inserto en la plana 3.ª del BOLETÍN de esta provincia, correspondiente al día 18 del referido mes de Abril.

León 18 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

Saturnino de Vargas Machuca.

PLANA.

D. SATURNINO DE VARGAS MACHUCA. GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Domingo Allende, vecino de León, en representación de la Sociedad Hullera de Sabero y anexas, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el día 27 del mes de Agosto, á las diez y diez minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias de la mina de hierro llamada *Bambis*, sita en término de Melicio, Ayuntamiento de Cistierna, y linda por todos vientos con terreno común; hace la designación de las citadas seis pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca 4.ª de la primera pertenencia de la mina Imponderable, desde este punto se medirán al O., 42' S., (ó los grados necesarios para obtener la prolongación de la línea Norte de la primera pertenencia de la mina Imponderable, teniendo en cuenta la declinación) y se medirán 100 metros, colocándose la 1.ª estaca; desde ésta al N., 42' O., 100 metros, colocándose la 2.ª estaca; desde ésta al E., 42' N., 500 metros, colocándose la 3.ª estaca; desde ésta al S., 42' O., 100 metros, colocándose la 4.ª estaca; desde ésta al O., 42' S., 100 metros, colocándose la 5.ª estaca; desde ésta al N., 42' O., 100 metros, colocándose la 6.ª estaca, y desde ésta al O., 42' S., 495 metros, se colocará la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admitirá dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según proviene el art. 24 de la ley de minería vigente. León 12 de Septiembre de 1894.

Saturnino de Vargas Machuca.

Montes.

El día 24 de Octubre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Boca de Huérgano, y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de doce travesías y tres trozos de madera de roble, tasados en 12 pesetas; cuyos productos están depositados en poder del Presidente y primer Vocal de la Junta administrativa del pueblo de Siero. Tanto la subasta como el disfrute de dichos productos, se verificará con

arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 11 de Octubre de 1893.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta. León 14 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

Saturnino de Vargas Machuca.

El día 24 de Octubre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Boca de Huérgano, y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de doce travesías y tres trozos de madera de roble, tasados en 34 pesetas; cuyos productos están depositados en poder del 2.º Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Villafra. Tanto la subasta como el disfrute de dichos productos, se verificará con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 11 de Octubre de 1893.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta. León 10 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

Saturnino de Vargas Machuca.

(Gaceta del día 18 de Septiembre.)
MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las zonas militares, aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1892 (C. L. núm. 280), el Rey que Dios guarde, y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año se efectúe la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja, los individuos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva y los reclutas en depósito que residan en la capitalidad de las zonas de reclutamiento, se presentarán para pasar la revista al Coronel de la zona respectiva, verificándolo en otro caso ante el Coronel de la zona que haya establecida en el punto de su residencia.

2.ª Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas en que sirvieron, los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva con instrucción militar que procedan del arma de Infantería, de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y tropas de Administración y Sanidad militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería establecidos en los puntos en que aquéllos residen; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería Artillería e Ingenieros y residan en la capitalidad de los regimientos de reserva de Caballería y Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verifi-

cándolo en otro caso ante el Jefe de la reserva ó Depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

3.ª Los individuos comprendidos en las reglas anteriores que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimientos de reserva de Infantería y de Caballería y Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose á falta de éste al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que les presenten los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revisado*.

4.ª En los puntos en que no residan zonas ni reservas, y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

5.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

6.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla 1.ª, y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, Depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, relaciones nominales de los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos, á quienes se refiere la regla 2.ª

7.ª Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose á los Alcaldes y empleando los medios que les sugiera su celo é interés por el servicio.

8.ª Los expresados Jefes remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados á que se refiere el artículo 42 del reglamento mencionado, á los segundos Jefes del Cuerpo de Ejército correspondiente á la región donde residan, con la clasificación que se determina en las reglas 1.ª y 2.ª de esta circular.

9.ª Los segundos Jefes de Cuerpo de Ejército remitirán á los Comandantes en Jefe de sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades los verifiquen en resumen á este Ministerio.

De Real orden lo digno V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia, de que con esta fecha se da conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernación para que disponga se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias y se reconozca á las Autoridades dependientes de dicho Ministerio que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1894.—López Domínguez.—Señor.....

DIRECCIÓN GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Villamañán á Hospital de Orbigo (León), por su presupuesto de contrata de 150.872'18 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento público, el presupuesto, condiciones y platos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 11 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 7.600 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Agosto de 1894.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación de pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Villamañán á Hospital de Orbigo (León), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Bembibre á Torneo

(León), por su presupuesto de contrata de 275.486'41 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 11 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 13.600 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Agosto de 1894.—

El Director general, P. O., Antonio Saiz.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Bemibre á Torneo (León), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villamañán

Según me participa el Regidor Sindico de este Ayuntamiento, en la tarde del día 11 del corriente fueron recogidos por el mismo dos vacas, cuyo dueño se desconoce, que se hallaban pastando en un prado de

su propiedad, y que al presente están depositadas en poder de un vecino. La persona que se crea con derecho á ellas, se personará ante esta Alcaldía, quien ordenará sean entregadas previa justificación de que le corresponden y pago de los gastos de alimentación y custodia. Preso de la Vega 14 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Domingo Prieto.

Alcaldía constitucional de Villamañán

Según me participa el vecino de esta villa, José Pascual González, el día 28 de Agosto último desapareció de su misma casa un pollino de las señas siguientes: edad treinta meses, alzada poco más de seis cuartas, pelo cardino, capón y cerril.

Se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre la expresada caballería, lo participe á esta Alcaldía. Villamañán 14 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Santiago Alnuzara.

Alcaldía constitucional de Murias de Paredes

El día 8 del actual, y á la salida de la feria de San Pedro, que se celebra en el Puerto de Somiedo, desaparecieron tres cabras, propiedad de D. Joaquín González Díez, vecino de Palacios del Sil, marcadas á tijera con dos rayas sobre el anca y

otra en el cuello, estando además señaladas en la oreja derecha con un corte, también á tijera, por la parte de atrás; una de ellas pelo amarillo y las otras pintas. No dan leche y están gordas, y se cree se hayan agregado á alguna de las partidas que de esta clase de ganado fueron con dirección á La Robla y sus inmediaciones.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que por la Guardia civil y demás autoridades se proceda á su busca, dando conocimiento á su dueño del punto y persona en poder de los quales se hallen, el que abonará los gastos que origine su custodia, si no habieran sido llevadas con mal fin.

Murias de Paredes 11 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Eduardo Almarza.

Alcaldía constitucional de Cabanico

Para pago de las cantidades que por contribución territorial y recargos de instrucción adeuda Domingo García, vecino que fué del Valle las Casas, se hallan embargadas por el agente ejecutivo de este Ayuntamiento y de la propiedad de la deudora, las fincas siguientes:

Una tierra, en término del Valle las Casas, y sitio del Jano; Linda E., Pascual González, P., otra de Anticeto García; hace dos áreas y está valuada en 3 pesetas.

Otra á los Trespadales, en referido término; Linda N., otra de Calixto Te-

— 88 —

Art. 41. Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de lo criminal, según los casos, establecerán el turno y repartimiento especial para distribuir las demandas contencioso-administrativas y los demás asuntos correspondientes á esta jurisdicción entre los auxiliares nombrados en el art. 31 de la ley.

Art. 42. También corresponderá á los Presidentes establecer el turno de Ponencias, siendo potestativo en los mismos alternar en dichas Ponencias con los Magistrados.

Art. 43. Los Tribunales provinciales tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados que les constituyan usarán en estrados el traje de ceremonia que les corresponda por la ley orgánica de Tribunales, y los Diputados provinciales ó vecinos Letrados vestirán la toga.

Art. 44. Los Diputados provinciales, ó en su caso los vecinos á quienes corresponda formar parte del Tribunal provincial, no podrán ejercer la abogacía durante el período en que fueran sorteados en negocios de que haya de conocer dicho Tribunal.

Sección segunda.

Tribunales locales de Ultramar.

Art. 45. Organizadas estos Tribunales por la ley de 23 de Noviembre de 1888, sólo les serán aplicables las disposiciones de la Sección anterior en cuanto sea compatible con lo preceptado en los artículos 15 á 18 de dicha ley.

Art. 46. Debiendo los Magistrados administrativos del Tribunal local concurrir sólo á la resolución de incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos, en todo lo demás entenderán exclusivamente el Presidente y los Magistrados de las Audiencias territoriales á que se refiere la ley, auxiliados por los funcionarios á que se refiere el párrafo segundo del art. 76 de este reglamento.

Art. 47. Los Tribunales locales de lo Contencioso tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados de Audiencia que los constituyan usarán en estrados el traje que les corresponda, según las disposiciones vigentes sobre organización del Poder Judicial de Ultramar. Los Magistrados administrativos concurrirán á la Sala con el mismo traje que los de la Audiencia.

— 85 —

juramento que ha de prestar para el ejercicio de todas las funciones que la ley le confiere.

Los Ministros jurarán como tales en manos del Presidente del Tribunal, sin perjuicio de efectuarlo como Consejeros de Estado ante el Presidente de dicho Cuerpo.

CAPITULO II

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 29. El Presidente del Tribunal tendrá á su cargo el régimen interior y la inmediata inspección del mismo.

También le corresponderán, además de las atribuciones y obligaciones ya determinadas, las siguientes:

1.ª Recibir y despachar la correspondencia oficial que se derive del ejercicio de la jurisdicción contenciosa, autorizando con su firma la que se dirija á los Cuerpos Colegisladores y al Gobierno de S. M., y comunicarse con aquél, cuando lo crea oportuno, para la más ordenada marcha de los asuntos del Tribunal.

2.ª Convocar y reunir bajo su Presidencia el Tribunal pleno.

3.ª Presidir, siempre que lo estime oportuno, la Sala ordinaria del Tribunal ó cualquiera de sus Secciones.

4.ª Recibir las excusas de asistencia al Tribunal de los Ministros, Secretarios, Auxiliares y subalternos, y disponer, en su caso, quién deba sustituirles accidentalmente en sus funciones.

5.ª Ordenar el despacho de los asuntos en todos los días útiles, disponiendo la formación de la Sala ó de las Secciones.

6.ª Llevar en estrados la palabra, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

7.ª Imponer las correcciones disciplinarias que se determinan en este reglamento.

8.ª Recibir juramento al Vicepresidente y Ministros del Tribunal, así como á los Secretarios del mismo y á los funcionarios del Ministerio fiscal en el acto de posesionarse en sus respectivos cargos.

9.ª Distribuir las ponencias entre los Ministros del Tribunal y acordar el orden de los señalamientos de vista.

jerina, de los demás vientos herederos de Miguel Rodríguez; hace una área y está valuada en 3 pesetas.

Otra á la Lavandera, en predicho término; N. y S., con otra de Juan Medina; hace ocho áreas y está valuada en 8 pesetas.

Se señala para la venta el día 27 del corriente, y hora de las tres de la tarde, en Cebanico y Casa Consistorial.

Cebanico 19 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Celestino Fernández.

Alcalde constitucional de Bercianos del Páramo

Confeccionado el repartimiento de arbitrios municipales, para cubrir el déficit del presupuesto para el ejercicio de 1894 á 1895, se halla de manifiesto por el término de ocho días; durante los cuales pueden interponer los contribuyentes comprendidos en él las reclamaciones oportunas; pasados que sean, no serán atendidas.

Bercianos del Páramo á 16 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Vicente Pérez.

Alcalde constitucional de Villamartin de D. Sancho

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de treinta días, en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuentas del Pósito, correspondientes al año económico de

1893 á 1894, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinadas.

Villamartin de D. Sancho á 15 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Antonio Villafañe.

JUZGADOS

D. Benito Blanco Fernández, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Astorga.

Certifico: Que en expediente de apremio seguido en este Juzgado municipal á instancia de D. Tomás Alonso Ferrero, contra José y Miguel González Castrillo, ambos de esta vecindad, sobre pago de ciento noventa y nueve pesetas veinticinco céntimos, se sacan á pública subasta los bienes siguientes, de la propiedad del José:

1.º Una tierra, al sitio de las Praderas traseras, término de esta ciudad, cabida de dos fanegas tres celemines, centenal: linda Norte, otra de D.ª Vicenta Pernia; Mediodía, Bernardino N., vecino de Murias; Poniente, Santiago González, y Oriente, Manuel Ramos; tasada en doscientas cincuenta y nueve pesetas.

2.º Otra, á la Lomba, centenal, cabida de dos fanegas: linda Oriente, Rosendo del Barrio; Mediodía, Tomás Nistal y Toribio Meléndez; Poniente, herederos de José Alonso.

de Valdeviejas, y Norte, se ignora; tasada en doscientas sesenta y cuatro pesetas.

3.º Otra, á los Campos, centenal, de cuatro celemines: linda Oriente, Melchor Jarrin; Norte, Rosendo del Barrio; Mediodía, D. Fernando Miranda; tasada en cuarenta y dos pesetas.

4.º Otra, á Entratesos, centenal, de cuatro celemines: linda Oriente, D.ª Vicenta Pernia; Poniente, Toribio Meléndez; Mediodía, Manuel López del Barrio; tasada en cuarenta y dos pesetas.

No se han presentado títulos de propiedad, y el rematante se conformará con los supletorios de la ley.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado municipal el 20 de Octubre próximo, á las diez de su mañana.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta, es preciso consignar el diez por ciento de dicha tasación.

Y para su publicación en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha, libro el presente, visado por el Sr. Juez municipal D. Florencio Pérez Riego, en Astorga á diecinueve de Septiembre

de mil ochocientos noventa y cuatro.—Benito Blanco Fernández.—V.ª B.ª: Florencio Pérez Riego.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de Guerra de esta plaza

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el día 2 de Octubre próximo, al objeto de contratar durante un año, á precios fijos, el suministro de raciones de pan y pienso á las fuerzas estantes y transeúntes en esta plaza, son los siguientes:

	Pesetas.
Por cada ración de pan de 650 gramos.....	0'15
Por cada ración de cebada de 4 kilogramos....	0'85
Por cada quintal métrico de paja para pienso...	3'57
Cantidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta.....	1.437'66

León 18 de Septiembre de 1894.—Tiburcio García Rojo.

LEON: 1894

Imprenta de la Diputación provincial

10. Visitar por sí ó por delegación todas las dependencias del Tribunal para asegurarse del buen orden de las mismas, dictando cuantas medidas sean necesarias para afinzar aquí y corregir las faltas ó abusos que pudieran cometerse.

Cuando los hechos dignos de observación procedan de los funcionarios del Ministerio fiscal en el desempeño de sus deberes, el Presidente los pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal, ó del Gobierno en su caso, para los efectos que procedan.

Art. 30. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad, ó en el previsto en el art. 18 de este reglamento, y en los mismos casos el Ministro más antiguo del Tribunal sustituirá al Vicepresidente.

Art. 31. La designación de los Ministros que han de componer la Sala de vacaciones durante el período á que se refiere el art. 106 de la ley, y la de los Auxiliares que han de prestar servicio en el mismo período, corresponderá al Presidente del Tribunal, oído éste, que la hará por riguroso turno, poniéndola en conocimiento del Presidente del Consejo de Estado.

Los Ministros, Teniente y Abogados fiscales, Secretarios y Auxiliares del Tribunal que salieran de la capital durante las vacaciones, manifestarán el punto donde se propongan residir ó el país ó países por donde piensan viajar, al Presidente, el cual, á su vez, lo comunicará al del Consejo.

Art. 32. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo tendrá de palabra y por escrito tratamiento impersonal.

Art. 33. Los Ministros tendrán el tratamiento, honores y consideraciones que les corresponden como Consejeros de Estado, y usarán en las audiencias públicas el traje de ceremonia establecido por Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

El art. 412 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1892, será extensivo al Presidente y Ministros, y al Fiscal del Tribunal cuando para prestar declaraciones fuesen objeto de llamamiento judicial.

Art. 34. La responsabilidad civil y criminal de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se podrá hacer efectiva por las mismas causas y en igual forma que la que oxijan las leyes á los Magistrados del Tribunal Supremo.

CAPITULO III

Tribunales de primera instancia de lo Contencioso-administrativo

Sección primera.

Tribunales provinciales.

Art. 35. Previendo el art. 15 de la ley que los dos Diputados provinciales que deban formar parte de estos Tribunales sólo concurrirán á la resolución de los incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos, se entendiendo que el Presidente y los dos Magistrados adscritos á los mismos Tribunales tendrán á su cargo las ponencias y la tramitación y resolución de los recursos de reposición, del recibimiento á prueba, y en general, de todo el procedimiento.

Art. 36. En casos de ausencia, enfermedad, vacante y recusación, serán sustituidos estos Magistrados por los que designe el mismo Presidente, y en su defecto, por los suplentes de la misma Audiencia.

Art. 37. Las listas de Diputados y capacidades á que se refiere el art. 17 de la ley se expondrán al público y se insertarán en el Boletín oficial de la respectiva provincia, á fin de que los interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 38. Estas reclamaciones se interpondrán dentro de los diez días siguientes á la publicación de las listas ante el Tribunal provincial, el cual resolverá en el término de cinco días sia ulterior recurso.

Art. 39. El sorteo que debe hacerse por el Tribunal provincial respectivo el día 15 de Diciembre de cada año, tendrá lugar en audiencia pública.

Art. 40. A fin de que por el Presidente de la Diputación provincial, como Ordenador de pagos, se puedan acreditar y justificar las dietas que concede el art. 18 de la ley, los Presidentes de los Tribunales provinciales remitirán á los de la Diputación respectiva á fin de mes certificaciones expedidas por los funcionarios que desempeñen el cargo de Secretarios de Sala, y visadas por ellos, en las cuales se acrediten los días de cada mes en que constituyan Sala los Diputados ó los que hagan sus veces.